

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. 13 ABR 2021

REF: UNION MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-022-2020-00091-00

De acuerdo a lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando para continuar el trámite de una demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte, el juez ordenará cumplirlo antes de los treinta (30) días siguientes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En el caso concreto, como quiera que la parte actora no dio el impulso procesal requerido para continuar con el trámite, se evidencia de ese modo una total incuria en propiciar el trámite de parte, y en igual sentido, un notorio desinterés por parte de quien promovió la demanda, siendo evidente que desde la fecha del requerimiento realizado en auto anterior (folio 18), y el auto admisorio de la demanda (folio 17), el expediente ha permanecido inactivo por término extenso y considerable.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

Primero: Declarar TERMINADO el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Segundo: Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que fueron aportados con la demanda.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor, ARCHIVASE el expediente, y para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

José Ricardo Buitrago F.
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez